

CG 134/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE SANCIÓN, INICIADO AL PARTIDO SOCIALISTA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG 125/2008, QUE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, RESPECTO DE LOS INFORMES ANUALES Y ESPECIALES RELATIVOS A LOS INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL SIETE.

ANTECEDENTES

- 1. Procedimiento Administrativo de sanción. En sesión extraordinaria de veintitrés de junio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, emitió Acuerdo 125/2008, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto de los informes anuales y especiales relativos a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil siete, que presentó el Partido Socialista; en el punto Segundo de Acuerdo, de dicho instrumento jurídico, se ordenó iniciar el procedimiento de sanción y, se instruyó a la Consejera Presidenta para que conjuntamente con el Secretario General, se emplazara al Partido Socialista, para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación contestara por escrito las imputaciones que se le hicieron y aportara las pruebas pertinentes.
- **2. Notificación y Emplazamiento.** Mediante Oficio Of. No. IET-217-7/2008, de veinticuatro de junio de dos mil ocho, se notificó y emplazó al Partido Socialista, para que en un término de cinco días hábiles, contestara por escrito las imputaciones formuladas y ofreciera las pruebas pertinentes.
- **3. Contestación a las imputaciones.** Mediante escrito sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Tlaxcala, el primero de julio de dos mil ocho, contestó a las imputaciones formuladas y ofreció las pruebas y alegaciones que a su derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Que conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), f) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 114, fracciones V y VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, dictaminar los informes anuales y especiales que presenten los partidos políticos respecto

de su financiamiento, para que en el caso de que se detecten irregularidades en los mismos, se sancione conforme a lo que establecen los artículos 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en correlación con la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos vigente.

II. Procedimiento de sanción. Los artículos 112 y 144 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, disponen que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, una vez que apruebe al dictamen de ingresos y egresos emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, referente a los informes rendidos por los partidos políticos, ordenará en su caso, se lleve a cabo el procedimiento de sanción; por lo que en observancia de esta disposición, se procede a aplicar el procedimiento de sanción al Partido Socialista.

En el dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del Instituto Electoral de Tlaxcala, que fue aprobado mediante Acuerdo CG 125/2008, relativo a los informes anuales y especiales, relativos a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil siete, se fincó al Partido Socialista, en el apartado correspondiente a **Trabajos de Revisión-Egresos correspondiente al informe anual dos mil siete**, la observación que es del siguiente tenor:

(...)

EGRESOS

El Partido Socialista, presenta su informe anual por el ejercicio 2007, y en el se observa que tuvo gastos en Actividades Ordinarias Permanentes. Dichos gastos se representaron de la siguiente manera:

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes Gastos Efectuados en Campañas Políticas		\$ 1'214,420.46 \$ 1'074,922.93	
Gastos en Actividades Específicas		\$	0.00
Educación y Capacitación Política	\$	0.00	
Investigación Socioeconómica y Política	\$	0.00	
Tareas Editoriales	\$	0.00	
Total		\$ 2'289,343.39	
RESUMEN INGRESOS		\$ 1'665,332.90	
EGRESOS		\$ 2'289,343.39	
SALDO SEGÚN INFORME ANUAL		\$ -62	4,010.49

SALDO EN BANCOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007 \$ 18,937.33 SALDO CONTABLE EN BANCOS \$ 4,662.73

Una vez analizado el formato de Informe Anual ("IA") que presento el Partido Socialista correspondiente al ejercicio 2007, mismo que se presentó en tiempo

dando así cumplimiento a lo establecido en los articulo 53 v 54 de Normatividad del Régimen de financiamiento de los Partidos Políticos así como el articulo 107 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; en dicho formato se reflejan cantidades superiores al financiamiento publico otorgado por el Intitulo Electoral de Tlaxcala, de igual forma reportan también un financiamiento privado; de lo antes mencionado se muestra un Ingreso de \$1'665,332.90 y unos Egreso por la cantidad de \$2'289,343.49 resultando una diferencia de menos \$624,010.49 en actividades ordinarias como para la obtención del voto, por lo que se presume que es un ingreso por financiamiento privado, aunque se desconoce el origen del mismo y no se ve registrado en contabilidad, más aún en la observación No. 2 de actividades ordinarias del ejercicio 2007 donde se menciona que registran el Impuesto al Valor agregado en forma incorrecta ya que dicho registro debió haberse afectado directamente al gasto (egresos), por un importe total de \$ 297,696.47 dando un importe total de la diferencia entre los ingresos y los egresos y del registro del impuesto al valor agregado por un total de menos \$ 913,655.37 cantidad similar a la registrada en Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2007 en la cuenta 201-00-00 Acreedor a nombre de ESTEBAN CERVANTES MEJIA, de lo anterior se advierte una omisión de Ingresos desconociéndose su procedencia, por la cantidad reflejada en balanza comprobación que se encuentra de el rubro de Acreedores Diversos.

Conclusión

El Partido Socialista, cumplió con la presentación del informe en tiempo, mismo informe que refleja cantidades no reportadas, presuntivamente como Financiamiento Privado por un importe de \$ 913,655.37 desconociéndose su procedencia u origen, por lo que el partido político incumplió con los artículos 58,75,76,93,94,106,110,112, 315, 316 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, artículos 6, 9, 10, 15, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 43, 44, 58, 60, 61, 65 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y los artículos 6,8,9,10,11,12,13,14,19,20,21,23,24 y 25 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, montos, la operación, Aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales.

Al contestar el emplazamiento de que fue objeto el Partido Socialista, para pretender justificar esta observación, expresó, los argumentos siguientes:

"...Sin embargo aunado a ello la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala asistido del área técnica contable de la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, díctamo que: sobre el apartado de egresos del informe anual por el ejercicio 2007 en el cual observan los gastos de actividades ordinarias permanentes, en el que sobre el particular concluyo:

El Partido Socialista cumplió con la presentación del informe en tiempo, mismo informe que refleja cantidades no reportadas, presuntivamente como financiamiento privado por un importe \$ 913, 655.37. desconociéndose su procedencia u origen, por lo que el partido político incumplió con los artículos 58, 75, 76. 93. 94, 106, 110, 112, 315. 316 y 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

Para el Estado de Tlaxcala. Artículos 6. 9, 10, 15, 25, 26, 27, 28. 29. 30. 31. 32, 33, 34. 35. 43. 44. 58. 60. 61, 65, de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos y los artículos 6, 8, 9, 10. 11. 12, 13. 14. 19. 20. 21, 23, 24. y 25 de la normatividad relativa a la fiscalización de origen, montos, la operación, aplicación y el destino concreto del financiamiento publico y privado de los partidos políticos, candidatos y de todo tipo de recursos, que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales.

De esta observación que aparece referida en el dictamen que aprobó el consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala con número CG 125/2008 de fecha 23 de Junio del 2008, es de apreciarse tal v como se demuestra en los párrafos anteriores el Partido Socialista aclaro, rectifico y justifico cada una de las observaciones notificadas por la Autoridad Electoral por medio del oficio número IET — CPPPAF-123-1 1/2007 de fecha veintiséis de mayo del dos mil ocho : es de hacer notar que en dicho oficio nunca observaron lo relacionado en el apartado de egresos del dictamen que fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, a través del acuerdo CG 125/2008 en el que concluye, que el Partido Socialista incumplió con diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, en consecuencia puede ser objeto de sanción e incluso remisión a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por presuntos actos ilícitos.

Al respecto le manifiesto, que con la omisión de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización se incumple con lo preceptuado en el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala ya que: En ningún momento la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización observó durante la revisión ~de informes errores u omisiones, debiendo en su caso requerir al Partido Socialista para que se presentaran las aclaraciones o correcciones pertinentes previa notificación de las mismas en el plazo de diez días hábiles como lo marca la ley en la materia.

Ahora bien, bajo el entendido de que el Partido Socialista al rendir el informe de merito y no ser requerido para solventar omisiones técnicas o errores derivadas del apartado de egresos del dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización que fue aprobado por el Consejo General de Instituto Electoral mediante acuerdo CG 125/2008, se da por entendido que no se detectaron irregularidades derivadas de la revisión respectiva, por ende se tienen por aprobadas en la parte que no se requiere de aclaración o rectificación.

Con el fin de comprobar que nunca se requirió al Partido Socialista en lo que respecta al apartado de egresos del ejercicio anual dos mil siete y que en este caso la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración

y Fiscalización fue omisa, presentó como <u>anexo número cuatro</u> la prueba documental Pública consistente en la copia certificada y sus anexos del oficio número IET- CPPPAF 11/2007 de fecha veintiséis de mayo del 2008, girado al Partido Socialista, por el que la comisión de prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, solicita documentación correspondiente y aclaraciones de errores u omisiones técnicas contenidas en el informe de revisión anual.

Así pues, de lo anterior se manifiesta que se están transgrediendo los principios que rigen la función estatal electoral a los cuales debe de sujetarse la autoridad electoral conforme a lo dispuesto por el articulo 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; en este caso se dejan de observar los principios de Constitucionalidad, Legalidad, Profesionalismo y Certeza, ya que no es procedente iniciar el procedimiento de sanción que se pretende ejercer en contra del Partido Socialista, toda vez que, al aprobarse el dictamen de mérito por parte de los Consejeros Electorales, no solo se vulnera la legitima defensa del Partido como tal, sino que además se incurre en una violación a los mandatos constitucionales de la Carta Magna ya que de acuerdo al articulo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; principios que se transgreden al momento en que el Consejo General del Instituto Electoral aprueba mediante el acuerdo CG 125/2008 el dictamen realizado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización que traen como consecuencia la iniciación de un procedimiento de sanción al Partido Socialista, que versa sobre una supuesta irregularidad del Ejercicio Fiscal del año dos mil siete en el apartado de egresos del dictamen que emite la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del cual no fue requerido con las formalidades establecidas en la ley de la materia.

Y para el caso concreto en el cuerpo de los considerandos del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala número CG 125/2008 específicamente en el apartado VII, se fundamenta la supuesta infracción en que incurre el Partido Socialista, mb.s no se motiva la causa que amerite la sanción ante la supuesta infracción, por lo que resulta improcedente el inicio del procedimiento de sanción pues en concordancia con lo anterior el articulo 68 de la normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos refiere

Articulo 68. Cuando exista duda fundada de que la información aportada por los Partidos Políticos no concuerda con la realidad o esta se presume de falsa, la comisión revisora podrá solicitar a los partidos políticos la documentación Probatoria respectiva. En todo caso en los términos y condiciones legales aplicables, los partidos políticos tendrán la oportunidad de demostrar la veracidad de la -información presentada ante la autoridad electoral.

Transgrediéndose en obvio de repeticiones este apartado, ya que en lo particular dicha información comprobatoria no fue requerida al Partido Socialista para que la comisión determinara la veracidad sobre la existencia de un posible error u omisión para posteriormente entrar al análisis de un dictamen que arrojaría como resultado la aprobación del mismo mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Es preciso recalcar que, por un lado la Comisión de prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes.

En tal caso la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización dejo de cumplir con el requerimiento para solventar, aclarar o rectificar en lo que se refiere al apartado de egresos del ejercicio fiscal dos mil siete, que dictamino la referida comisión, sin embargo y a pesar de la omisión de la comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización y con la finalidad de dar claridad y transparencia al informe anual que presentó el Partido Socialista, en lo que respecta a esta imputación, le manifiesto:..".

Por lo que respecta al resumen de egresos del informe anual del ejercicio 2007, cabe hacer mención que se trata de aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y candidatos, por lo que el Partido Socialista cuenta con todos los documentos los cuales fueron hechos constar por escrito conforme lo establece el articulo 100, del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, estos comprueban dichas aportaciones, y no se remitieron a la comisión en virtud de no haberse requerido tal y como se justifica en párrafos anteriores. No obstante dicha información en caso de que sea requerida por esta autoridad electoral podrá ser exhibida para que pueda ser verificada su procedencia u origen del monto correspondiente...".

Tienen aplicación en el asunto que nos ocupa los artículos 57, fracciones XV y XVI, 76, 90, 91, 92, 93, 94, 104, 106, 107, 108, y 114, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que prevén:

- Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos:
- XV. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines;
- XVI. Presentar los informes que dispone la Ley además los que les sean requeridos por las autoridades electorales;
- **Artículo 76.** Financiamiento público estatal es aquel que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público, a través del presupuesto general del Instituto, con el fin de contribuir al desarrollo y la promoción de sus actividades políticas en el Estado.
- Artículo 90. Todo partido político deberá contar con un órgano interno estatal responsable de la recaudación, contabilización, operación y administración de sus recursos obtenidos mediante financiamiento público y privado, mismo que se encargará de la elaboración del informe anual de ingresos y egresos, y de los informes preliminares y especiales de precampaña electoral y de campaña electoral, y será corresponsable de su presentación ante el Instituto.
- **Artículo 91.** El Consejo General emitirá la normatividad aplicable para la operación del financiamiento que obtengan los partidos políticos, así como para la rendición de sus informes.
- **Artículo 92.** El financiamiento público para la obtención del voto, será entregado a los partidos políticos en una sola ministración, a partir del día siguiente en que el Consejo General apruebe el registro de candidatos de la elección de que se trate.
- **Artículo 93.** El financiamiento privado es aquel que no proviene del presupuesto general del Estado ni del presupuesto del Instituto, y que, en consecuencia, los partidos políticos obtienen por sus propios medios o de particulares, para el desarrollo, la promoción y el fortalecimiento de sus actividades ordinarias permanentes y de sus actividades en precampañas y campañas electorales.
- **Artículo 94.** El financiamiento privado de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes:
- **I.** Las aportaciones que provengan de sus afiliados por concepto de cuotas obligatorias o voluntarias, ordinarias o extraordinarias, previstas en sus estatutos;
- **II.** Las aportaciones que provengan de sus aspirantes a candidatos o de sus candidatos a cargos de elección popular;
- III. Las aportaciones que provengan de sus simpatizantes, previstas en sus estatutos;
- **IV.** Los recursos generados por autofinanciamiento, el que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, ventas de bienes y de propaganda utilitaria, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes de acuerdo a su naturaleza; y

- **V.** Los recursos por concepto de rendimientos financieros o bancarios, fideicomisos y fondos ordinarios o especiales.
- **Artículo 104.** Los ingresos y egresos de los partidos políticos serán objeto de revisión, auditoria, verificación y fiscalización por parte del Instituto. Para realizar estas funciones el Consejo General contará con una Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización.
- Artículo 106. Para los efectos de este Código se entenderá por:
- **I.** Informe preliminar: Al documento que contiene los datos pormenorizados de los gastos de precampaña o campaña electoral, mismo que debe precisar el origen, la distribución de los montos, las formas de operación, así como la aplicación y el destino concreto de los recursos respectivos;
- **II.** Informe especial: Al documento que contiene los datos justificados y debidamente comprobados y requisitados, relativos a los ingresos y egresos de precampaña o campaña electoral por cada una de las elecciones; y
- **III.** Informe anual: Al documento que contiene los datos justificados y debidamente comprobados y requisitados, relativos a la totalidad de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes.
- **Artículo 107.** Los partidos políticos deberán presentar ante el Instituto, los informes a que se refiere el artículo anterior, dentro de los plazos siguientes:
- I. El informe preliminar de precampaña, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la conclusión de ésta;
- II. El informe preliminar de campaña, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la conclusión de ésta; y
- **III**. El informe anual y los especiales, a más tardar el quince de febrero del año inmediato posterior.
- **Artículo 108.** El informe preliminar y el especial de campañas electorales de cada partido político diferenciarán por capítulos los recursos que corresponden a la campaña de su candidato a Gobernador del Estado, de cada una de las fórmulas de sus candidatos a diputados de mayoría relativa por Distrito Electoral Uninominal y de cada una de sus planillas de candidatos a integrar ayuntamientos.
- **Artículo 114.** Una vez presentados los informes anuales y especiales, el Consejo General procederá a efectuar la revisión de los mismos, conforme a las reglas siguientes:
- **I.** El Consejo General convocará a sesión dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación de los informes, para que se proceda a su revisión y dictamen, a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización;
- II. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, contará con hasta treinta días hábiles para revisar los informes anuales, y con hasta sesenta días hábiles cuando concurran los informes especiales presentados por los partidos políticos. Tendrá, en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables de la

operación y administración del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

- **III.** Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellas, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;
- **IV.** Al vencimiento de los plazos señalados en la fracción II de este artículo, o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar el dictamen correspondiente y ponerlo a consideración del Consejo General para su aprobación;

El dictamen deberá contener por lo menos:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos;
- **c)** El señalamiento de las aclaraciones o rectificación que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin; y
- d) Las cantidades no comprobadas.
- V. El Consejo General, una vez aprobado el dictamen, ordenará en su caso se inicie el procedimiento de sanción que establece este Código;
- **VI.** Una vez agotado el procedimiento a que se refiere la fracción anterior, el Consejo General impondrá las sanciones que sean procedentes de conformidad con este Código y la normatividad aplicable;
- **VII.** Para el pago de las multas impuestas se notificará a la Secretaría de Finanzas del Estado y, en caso de delitos, al Ministerio Público;
- **VIII.** Para el caso de suspensión o retención de ministraciones por parte del Instituto, que correspondan a los partidos políticos, éstas se calendarizarán mensualmente; y
- IX. En caso de contravención de normas fiscales, se comunicará a las autoridades competentes.

De una interpretación sistemática de los preceptos legales citados podemos arribar a las conclusiones siguientes:

Que los partidos políticos tienen entre otras obligaciones el de destinar su financiamiento al cumplimiento de sus fines; presentar los informes que dispone la ley; contar con un órgano interno estatal responsable de la contabilización, operación y administración de los recursos públicos y privados, y que tendrá a su cargo la elaboración de un informe anual de ingresos y egresos y, además será corresponsable de su presentación ante el Instituto.

Para el efecto de llevar a cabo la operación del financiamiento que obtengan los partidos políticos y la rendición de los informes el Instituto Electoral de Tlaxcala, contará con una

Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, para lo cual el Órgano superior del Instituto emitirá la Normatividad correspondiente.

Se establece lo que debe entenderse por financiamiento y privado así como las modalidades que tendrá.

Se establece que los partidos políticos tendrán dos tipos de financiamiento público:

- a) el que se otorga a través del presupuesto general del Instituto, con el fin de contribuir al desarrollo y la promoción de sus actividades políticas ordinarias permanentes; y
- b) el que se otorga para la obtención del voto, que será entregado a los partidos políticos en una sola ministración, a partir del día siguiente en que el Consejo General apruebe el registro de candidatos de la elección de que se trate.

Asimismo, que se establece que serán objeto de revisión, auditoría, verificación y fiscalización, los ingresos y egresos que obtengan los partidos políticos tanto públicos como privados, por parte de Instituto Electoral de Tlaxcala, a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización.

También se advierte que el informe anual debe contener los datos justificados y debidamente comprobados y requisitados, relativos a la totalidad de ingresos y egresos para actividades ordinarias permanentes; y el informe especial deberá contener los datos justificados y debidamente comprobados y requisitazos, relativos a la totalidad de ingresos y egresos, de precampaña o campaña electoral para cada una de las elecciones.

De la misma manera, se advierte el procedimiento para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, previendo las fechas de presentación de informes, los períodos de revisión por parte de la Comisión de Prerrogativas Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del Instituto Electoral de Tlaxcala, los plazos que se conceden a los institutos políticos para aclaraciones o incluso rectificaciones de errores u omisiones, así como la presentación de documentación necesaria para comprobar lo reportado; por último se prevé el plazo para emitir el dictamen y lo que sustancialmente debe contener este; de la misma manera la imposición de las sanciones en caso de que hayan infringidos disposiciones legales.

Igualmente, se prevé que se debe brindar la garantía de audiencia y defensa a los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, que se desahogan durante el procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales, por lo que podrán aportar las pruebas y demás elementos que tengan a su alcance y de manera oportuna para justificar sus informes; con la salvedad de que dichas pruebas y elementos de que dispongan, deberán hacerse llegara a la Comisión de Prerrogativas, partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro de los plazos que fija la propia ley en el procedimiento administrativo sancionatorio, y en la hipótesis de no los presenten oportunamente, estos derechos precluyen.

El procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: a) lo constituye el dictamen que se aprueba por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, emitido por la Comisión de Prerrogativas Partidos Políticos, Administración y

Fiscalización, previa la revisión de la documentación que presentan los partidos políticos de los informes anuales y especiales; y b) el acuerdo que se emite por el Consejo General, en cumplimiento al acuerdo que aprueba el dictamen correspondiente, en el se impone la sanción respectiva, en la hipótesis de el partido político haya incurrido a alguna infracción a la normatividad vigente.

Con base en el marco jurídico anterior, quien recauda, contabiliza, opera y administra los recursos públicos del Partido Socialista, debió proceder a la elaboración de los informes anuales correspondientes al ejercicio de los ingresos y egresos, elaborando el documento en el que se asentarán los datos justificatorios debidamente comprobados relativos a la totalidad de las actividades ordinarias permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil siete.

Asimismo, quien recauda, contabiliza, opera y administra los recursos públicos del Partido Socialista, debió proceder a la elaboración de los informes especiales, justificando, comprobando y requisitando con la documentación, para comprobar los recursos públicos y privados, correspondientes a cada una de las elecciones en que participó el Partidos Socialista, durante el proceso electoral dos mil siete.

Para la elaboración de cada uno de los informes referidos, el administrador de dichos recursos debió sujetarse a los formatos de informe anual y especiales, así como a lo previsto en la Guía Contabilizarora aplicable a las Operaciones de los Partidos Políticos, para el registro contable de cada una de las operaciones realizadas por los partidos políticos, previamente establecidos por el Instituto Electoral de Tlaxcala, utilizando para ello los formatos previamente aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Además, el administrador de los recursos financieros, debió sujetarse siempre a las reglas establecidas en materia de contabilidad para la administración de los recursos, esto es, al elaborar los informes respectivos debe quedar claro que los egresos no pueden rebasar los ingresos, pudiendo darse el caso de que los egresos sean iguales a los ingresos, que los egresos sean menores a los ingresos; empero por ningún motivo que los egresos sean mayores que los ingresos, pues de rebasarse los ingresos, se estaría ante la presencia de una indebida administración de los recursos financieros o la presencia de recursos privados en exceso no registrados o contabilizados, que nos llevaría a interpretar la existencia de recursos financieros cuya procedencia se ignora, que desde luego podrían dar lugar a rebasar los topes de precampaña y campañas electorales, en que participó el Partido Socialista, en el proceso electoral de dos mil siete.

De la misma manera, el administrador de los recursos financieros del Partido Socialista, debió observar el conjunto de principios, normas y procedimientos, para registrar, resumir, analizar e interpretar las operaciones realizadas por el partido político con la finalidad de preparar Estados Financieros y Presupuestarios que faciliten el análisis de los mismos y la obtención de información que permitan una racional evaluación de ingresos y gastos, así como la situación financiera del partido político, durante y al termino de cada ejercicio fiscal.

También debió tener en consideración que la contabilidad Gubernamental, constituye el sistema de información financiera más importante de los Organismos del sector público, a

través del cual se puede conocer la gestión realizada y los efectos que ellas producen en el patrimonio público.

En la especie, quien elaboró por parte del Partido Socialista los informes anuales y especiales, registró como ingresos para actividades ordinarias permanentes, la suma de \$886,896.96 (ochocientos ochenta y seis mil ochocientos noventa y seis pesos, 96/100 Moneda Nacional), cantidad que se le fue suministrada por el Instituto Electoral de Tlaxcala, por concepto de ministraciones mensuales; asimismo, registró para actividades de campañas electorales, por parte del Instituto Electoral de Tlaxcala para obtención del voto, la suma de \$627,004.94 (seiscientos veintisiete mil cuatro pesos 94/100 Moneda Nacional), y un financiamiento privado de militantes, por la suma de \$151,431.00 (ciento cincuenta y un mil cuatrocientos treinta y un pesos 00/100 Moneda Nacional), que arroja un total de \$1,665, 332.90 (Un millón seiscientos sesenta y cinco mil trescientos treinta y dos pesos 90/100 Moneda Nacional).

No obstante lo anterior, se registraron egresos (gastos) por un total de \$2,289.343.39 (dos millones doscientos ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y tres pesos 39/100 Moneda Nacional), por lo que existe un desfasamiento en el ejercicio de los recursos financieros por la suma de \$-624,010.49 (menos seiscientos veinticuatro mil diez pesos 49/100 Moneda Nacional), tal y como consta el formato IA (informe anual) presentado por el Partido Socialista.

Independientemente de lo anterior, de la revisión de la documentación presentada, se determinó por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, una diferencia registrada en balanza de comprobación, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, por la cantidad de \$297,696.47 (Doscientos noventa y siete mil seiscientos noventa y seis pesos 47/100 Moneda Nacional), que debió haberse registrado al concepto de gasto, y en consecuencia, la diferencia entre los ingresos menos los egresos arroja un saldo en negativo por \$913,655.37 (novecientos trece mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 37/100 M.N.)

Ahora bien, en el dictamen de mérito se establece"...por lo que se presume que es un ingreso por financiamiento privado aunque se desconoce el origen del mismo y no se ve registrado en contabilidad...",

Desde el punto de vista anterior, el financiamiento privado se rige por la as normas siguientes:

Tienen aplicación los artículos 93, 94, 97, 98, 99, 101, 102, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 93. El financiamiento privado es aquel que no proviene del presupuesto general del Estado ni del presupuesto del Instituto, y que, en consecuencia, los partidos políticos obtienen por sus propios medios o de particulares, para el desarrollo, la promoción y el fortalecimiento de sus actividades ordinarias permanentes y de sus actividades en precampañas y campañas electorales.

Artículo 94. El financiamiento privado de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes:

- **I.** Las aportaciones que provengan de sus afiliados por concepto de cuotas obligatorias o voluntarias, ordinarias o extraordinarias, previstas en sus estatutos;
- **II.** Las aportaciones que provengan de sus aspirantes a candidatos o de sus candidatos a cargos de elección popular;
- **III.** Las aportaciones que provengan de sus simpatizantes, previstas en sus estatutos;
- **IV.** Los recursos generados por autofinanciamiento, el que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, ventas de bienes y de propaganda utilitaria, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes de acuerdo a su naturaleza; y
- **V.** Los recursos por concepto de rendimientos financieros o bancarios, fideicomisos y fondos ordinarios o especiales.
- **Artículo 97.** Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y la periodicidad de las cuotas obligatorias, ordinarias y extraordinarias que puedan hacer libremente e individualmente sus afiliados.
- **Artículo 98.** Las cuotas voluntarias y personales que los aspirantes a candidatos o los candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas o campañas electorales, respectivamente, deberán ser ingresas al financiamiento privado del partido político respectivo, y tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político.
- **Artículo 99.** El monto total de aportaciones obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública no deberá superar el equivalente al 10 por ciento del monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del partido político.
- **Artículo 101.** La aportación en dinero que efectué anualmente cada persona física a un partido político, tendrá como límite superior el equivalente a tres por ciento del monto total del financiamiento público otorgado a dicho partido político en el año que corresponda.
- **Artículo 102.** La aportación en dinero que efectué anualmente cada persona moral facultada para ello a un partido político, tendrá como límite superior el equivalente a seis por ciento del monto total del financiamiento público otorgado a dicho partido político en el año que corresponda.

Rigen en materia de financiamiento privado rigen los artículos 11, 12 y 23 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, aplicación y el destino concreto del financiamiento público y privado de los Partidos Políticos, Candidatos y aspirantes a Candidatos, y de todo tipo de Recursos que impacte en o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales.

Artículo 11. Los ingresos en efectivo y las aportaciones en especie que reciban los partidos políticos, los aspirantes a candidatos o candidatos, durante las precampañas y campañas electorales según se trate, deberán estar sustentados con la documentación comprobatoria original correspondiente.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción hasta de cinco mil salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I y VII del artículo 439 y 106 del Código.

Artículo 12. Todos los ingresos en efectivo que destinen los partidos políticos para el desarrollo de precampañas y campañas electorales, deberán depositarse en una cuenta bancaria especifica, misma que se manejara mancomunadamente, por el funcionario partidista facultado para ello y por el candidato o aspirante a candidato o en su caso, por el representante que estos últimos designen.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente hasta de diez mil salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I, II, V y VII del artículo 439 por violación a la fracción XIX del artículo 57 del Código.

Artículo 23. Todos los egresos deberá estar soportados con la documentación comprobatoria en original, misma que deberá ser expedida a nombre del partido político a través del cual participen los candidatos y aspirantes a candidatos. Dicha documentación deberá reunir los requisitos fiscales que establezca el Código Fiscal de la Federación.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente al monto no comprobado de conformidad con el artículo 438 fracción III, en relación con el artículo 439 fracciones I y V del Código. Este monto será pagado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda.

Del análisis de los preceptos legales invocados arribamos a la conclusión el financiamiento privado es aquel que no proviene del presupuesto general del Estado ni del presupuesto del Instituto, esto es, el que los partidos políticos obtienen por sus propios medios o de particulares, para el desarrollo, la promoción y el fortalecimiento de sus actividades ordinarias permanentes y de sus actividades en precampañas y campañas electorales.

El financiamiento privado de los partidos políticos tiene entre otras las modalidades que de las aportaciones que provengan de sus afiliados por concepto de cuotas obligatorias o voluntarias, ordinarias o extraordinarias, previstas en sus estatutos; las que provengan de sus aspirantes a candidatos o de sus candidatos a cargos de elección popular; y las que provengan de sus simpatizantes, previstas en sus estatutos.

Que los partidos políticos determinarán libremente los montos mínimos, periodicidad de las cuotas obligatorias, ordinarias y extraordinarias que puedan hacer libremente e individualmente sus afiliados. Las cuotas voluntarias y personales que los aspirantes a candidatos o los candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas o campañas electorales, deberán ser ingresas al financiamiento privado del partido político respectivo, y tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político.

Que se fija el monto de aportaciones obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, que no deberá superar el equivalente al 10 por ciento del monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del partido político. Asimismo, la aportación en dinero por persona física anualmente, tendrá como límite superior el equivalente a tres por ciento del monto total del financiamiento público otorgado a dicho partido político en el año que corresponda. Y la aportación en

dinero que efectué anualmente cada persona moral, tendrá como límite superior el equivalente a seis por ciento del monto total del financiamiento público otorgado a dicho partido político en el año que corresponda.

De la misma manera, los ingresos en efectivo y aportaciones en especie que reciban los partidos políticos, aspirantes a candidatos o candidatos, durante las precampañas y campañas electorales, deberán estar soportadas con documentación comprobatoria original correspondiente. Y que los ingresos en efectivo con destino a campañas o precampañas electorales deben depositarse en cuenta bancaria mancomunada entre el funcionario partidista y el candidato o aspirante a candidato; y que los egresos deberán soportarse con documentos originales a nombre del partido político y reunir los requisitos establecidos por el Código Fiscal de la Federación. En caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones correspondientes.

En la especie, quien administró los recursos financieros provenientes de financiamiento de particulares no observó la normatividad aplicable, toda vez que en los informes especiales que presentó al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, y que fue materia de análisis por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se asentaron egresos por la cantidad de \$-913,655.37 (menos Novecientos trece mil seiscientos cincuenta y cinco mil pesos 37/100 Moneda Nacional), que no fueron reportados oportunamente al Instituto Electoral de Tlaxcala, en los informes preliminares.

En ese contexto, los ingresos por financiamiento público y privado que recibió el partido político para el año dos mil siete según se desprende del los informes presentados, fueron por la cantidad de: \$1,665,332.90 (Un millón seiscientos sesenta y cinco mil trescientos treinta y dos pesos 90/100 Moneda Nacional), mismos que corresponden a los siguientes rubros:

- a) \$886,896.96 (ochocientos ochenta y seis mil ochocientos noventa y seis pesos, 96 /100 Moneda Nacional), ingresos para actividades ordinarias permanentes de financiamiento público;
- b) la suma de \$627,004.94 (seiscientos veintisiete mil cuatro pesos 94/100 Moneda Nacional), para actividades de campañas electorales, para obtención del voto, por financiamiento público;
- c) \$151,431.00 (ciento cincuenta y un mil cuatrocientos treinta y un pesos 00/100 Moneda Nacional), por financiamiento privado proveniente de militantes.

Sin embargo, en los informes se registran egresos (gastos) por un total de \$2,289.343.39 (dos millones doscientos ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y tres pesos 39/100 Moneda Nacional), por lo que existe un desfasamiento en el ejercicio de los recursos financieros por la suma de \$-624,010.49 (menos seiscientos veinticuatro mil diez pesos 49/100 Moneda Nacional).

Los registros anteriores constan en el dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobado mediante Acuerdo CG 125/2008, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Como se puede observar, el partido político no justificó plenamente con la documentación comprobatoria exigida por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y la Normatividad del Régimen de los Partidos Políticos, ante la

Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, la suma de \$-624,010.49 (menos seiscientos veinticuatro mil diez pesos 49/100 Moneda Nacional), que ejerció como egresos (gastos) durante el año de dos mil siete, sin que haya reportado oportunamente al Instituto Electoral de Tlaxcala, el origen y monto de los ingresos que recibió por las modalidades de financiamiento, así como su empleo y aplicación en los formatos aprobados por el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Consecuentemente, se considera que el partido político no justifica en términos de la normatividad vigente los ingresos y egresos que obtuvo para actividades ordinarias y obtención del voto durante el ejercicio fiscal dos mil siete, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 40, 43, 44 y 53, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, por ende, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, que es por la suma de \$624,010.49 (seiscientos veinticuatro mil diez pesos 49/100 Moneda Nacional), esto de conformidad por lo dispuesto en los artículos 438 fracción Il y 439 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento público del Instituto Electoral de Tlaxcala durante el presente ejercicio fiscal, al no haber cumplido con los ordenamientos legales aplicables.

Por lo que corresponde a la cantidad determinada por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, que registra una diferencia en balanza de comprobación, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, por la cantidad de \$297,696.47 (Doscientos noventa y siete mil seiscientos noventa y seis pesos 47/100 Moneda Nacional), detectada en el ejercicio de actividades ordinarias en el año de dos mil siete, en el que se registró el Impuesto al valor Agregado en forma incorrecta, ya que debió haberse afectado directamente al egreso (gasto).

Al respecto se considera que el partido político registró en forma incorrecta dicha cantidad, ya que el registro debió afectar directamente los egresos, y no como lo aplicó al partido político a la afectación del Impuesto al Valor Agregado (activo), por lo que el partido político no justificó los egresos en términos de la normatividad vigente que obtuvo para actividades de obtención del voto durante el ejercicio fiscal dos mil siete; por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 6, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos: 19 de la Normatividad relativa a las fiscalización del origen, los montos, la operación, aplicación y el destino concreto del financiamiento público y privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de todo tipo de recursos que impacten o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales, en correlación con los artículos 438, fracción I, y 439 fracciones I y IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por ende, debe imponerse al partido político una sanción equivalente a 150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala, mismos que deberá enterar el partido político en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, dentro de los quince días contados a partir del siguiente de la notificación del presente Acuerdo. Para el caso de que no cumpla con la determinación notifíquese a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado copia certificada de este Acuerdo, para que la dependencia proceda conforme a su competencia.

Además, en el escrito de contestación que formuló el Partido Socialista con la notificación del Acuerdo CG 125/2008, del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, al que

se anexó el dictamen respectivo, alega que el dictamen de mérito, se encuentra fundado, pero no motivado.

Este argumento es improcedente, toda vez que el referido dictamen se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que no se violentaron los derechos subjetivos del partido político.

En efecto, en el dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, entre otros aspectos en el apartado denominado TRABAJOS DE REVISIÓN se tuvo en consideración la VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE INGRESOS, en el que se contiene desglosados los resultados del análisis de la documentación presentada por el Partido Socialista, en el formato "IA"; así como el apartado relativo a EGRESOS en el que se desglosaron los gastos presentados por dicho instituto político, asentándose las cantidades que arrojó dicho análisis.

Como puede advertirse, el trabajo de revisión y verificación de los ingresos y egresos analizados por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del Instituto Electoral de Tlaxcala, abarca los dos rubros y no como lo señala el partido político, refiriéndose al apartado de Egresos para indicar que no se motivo dicha determinación.

Al respecto debe considerarse que las determinaciones que emitan los órganos administrativos electorales deben considerase como una unidad, como un acto jurídico completo, y no sólo en una de sus partes, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma determinación, se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos.

Tiene aplicación en lo conducente la tesis de jurisprudencia emita por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave **tesis S3ELJ 05/2002**, publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2007, Tercera Época, paginas 141-142, bajo el rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aquascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad

emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que el dictamen impugnado está debidamente motivado y fundado por los que resultan improcedentes los argumentos vertidos por el Partido Socialista.

Igualmente, resulta inaplicable el artículo 68 de la Normatividad del Régimen del Financiamiento de los Partidos Políticos, que invoca el Partido Socialista, atendiendo que, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, en ningún momento tuvo duda fundada de que la documentación presentada en los informes anules y especiales rendidos haya sido falsa, por el contrario, siempre se ha tenido la certeza de que dicha documentación en verdadera y además estaba destinada a justificar plenamente los gastos efectuados durante el ejercicio fiscal dos mil siete, razón más que suficiente para no requerir al Partido Socialista, parta que demostraran la veracidad de la misma.

De la misma manera resulta infundada al razonamiento formulado por el Partido Socialista, en el sentido de que si bien es cierto la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, tiene la atribución de solicitar a los partidos políticos la documentación probatoria respectiva, también es cierto que para ello debe existir error u omisiones técnicas.

En la especie, se considera que no existió error u omisión al presentar los informes por parte del partido político, toda vez que por error debemos entender: vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial del mismo o de su objeto, y por omisión debe entenderse falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado abstención de hacer o decir, de conformidad con lo establecido por la Enciclopedia del Idioma, Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española, Editorial Aguilar, México.

Esta circunstancia, se confirma con lo manifestado por el Partido Socialista al afirmar al contestar las imputaciones correspondientes a la notificación del dictamen emitido el veintitrés de junio anterior, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, al expresar:

"...Por lo que respecta al resumen de egresos del informe anual del ejercicio 2007, cabe hacer mención que se trata de aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y candidatos, por lo que el Partido Socialista cuenta con todos los documentos los cuales fueron hechos constar por escrito conforme lo establece el articulo 100, del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, estos comprueban dichas aportaciones, y no se remitieron a la comisión en virtud de no haberse requerido tal y como se justifica en párrafos anteriores. No obstante dicha información en caso de que sea requerida por esta autoridad electoral podrá ser exhibida para que pueda ser verificada su procedencia u origen del monto correspondiente...".

Como puede advertirse, el Partido Socialista menciona el resumen de egresos del informe anual del ejercicio 2007, "... se trata de aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y candidatos, por lo que el Partido Socialista cuenta con todos los

documentos los cuales fueron hechos constar por escrito conforme lo establece el articulo 100, del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, estos comprueban dichas aportaciones, y no se remitieron a la comisión en virtud de no haberse requerido tal..", por lo que dicho partido político estaba consiente de que no existía error ni tampoco omisión técnica al formular los informes anuales y especiales, que presentó al Consejo General, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil siete.

En ese contexto la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, como órgano revisor de los citados informes, al no darse los términos y condiciones legales aplicables, no requirió al partido político, que presentara las aclaraciones correspondientes, sin que esto signifique que se le haya hecho nugatoria la garantía de audiencia que brinda el artículo 114, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

III. Por lo que corresponde a la determinación detectada por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto de la Observación 1 (uno), relativas a la revisión "Obtención del Voto", en el dictamen se señala lo siguiente:

"...1.Derivado de la revisión realizada a la documentación comprobatoria presentada por el Partido Socialista se detecto que en los gastos de y Distritos, ningún registro de propaganda de bardas cuenta con el respaldo fotográfico ni ubicación, así también los gastos de propaganda en medios electrónicos no especifica en la factura o anexa el convenio que suscriba el numero de spots transmitidos, bonificaciones, costos y tiempo de duración, como lo marca el artículo 28 y 30 de la normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, Aplicación y destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales.

Se solicitó al Partido Socialista, realizar, aclarar o justificar los movimientos contables respectivos.

En contestación a lo requerido el partido político manifiesta lo siguiente:

Cabe hacer mención que se entrego un expediente fotográfico como lo muestra el acuse de fecha 15 de febrero de 2008.

Conclusión:

El Partido Socialista aclara y justifica que entregaron un expediente fotográfico mas sin embargo no se encuentra requisitada en su totalidad la observación ya que en dicho expediente no reporta el detalle de las bardas utilizadas por cada uno de los candidatos y aspirantes a candidatos, mencionando la ubicación por municipio, localidad y calle, sus medidas y su costo, así como los convenios que al efecto suscriban el numero de spots transmitidos, bonificaciones, costo y tiempo de duración por lo que la observación se considera como NO SOLVENTADA, incumpliendo con lo establecido por los artículos 28, 30 y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, Aplicación y destino concreto del financiamiento público y privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales, así también con los artículos 6,

<u>44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos</u> Políticos....".

El Partido Socialista fue al dar contestación a esta observación, desahogando el requerimiento que le fue notificado el veinticuatro de junio de dos mil ocho, sus argumentos son del tenor siguiente:

"...Al respecto y a manera de contestación a este punto en específico se ofrece como prueba documental privada, y como <u>anexo número tres</u> la carpeta de expediente fotográfico con detalle (ubicación, localidad, calle y medidas) de las bardas utilizadas de los candidatos de los municipios y distritos participantes,. Que consta de 118 fojas útiles que integran 118 fotografías relativas a la información requerida, dicho expediente se anexa como complemento de la información que se entregó al inicio de la comprobación del informe anual dos mil siete, en la que incluso existen los convenios y spots transmitidos con los diversos medios de comunicación de los candidatos participantes...".

Los argumentos vertidos por el Partido Socialista, no desvirtúan las imputaciones de referencia, conforme a las consideraciones siguientes:

Los artículos 28, 30 y 35 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, Aplicación y destino concreto del financiamiento público y privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, establecen:

Artículo 28. En el caso de propaganda y panorámicos, se deberá reportar el detalle de las mismas, utilizadas por cada uno de los candidatos y aspirantes a candidatos, y se mencionará su ubicación por Municipio, Localidad y Calle, sus medidas y su costo.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente hasta de diez mil salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I de artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a la fracción XIX del artículo 57 del Código.

Artículo 30. Los gastos por concepto de propaganda en medios de comunicación electrónicos deberán especificar en la factura o en el convenio que al efecto se suscriba el número de spots transmitidos, bonificaciones, costo y tiempo de duración. Para este caso se deberá anexar el texto, contenido de los spots y horario de transmisión.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a mil salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I de artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a la fracción XIX del artículo 57 del Código.

Artículo 35. La Comisión, en uso de sus facultades, podrá aplicar las normas y los procedimientos contables y de auditoria que considere necesarios en la revisión, verificación y fiscalización que lleve a cabo.

En efecto del contenido de los dispositivos del Reglamento citado, se requiere que tratándose de propaganda y panorámicos, en los informes especiales que se rindan al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, se deberá reportar el detalle de la propaganda y panorámicos que se hayan utilizado por cada uno de los candidatos y aspirantes a candidatos, y es requisito para su identificación que se mencionará ubicación por Municipio, Localidad y Calle, así como medidas y su costo.

En la especie, en carpeta que presentó el partido político no se observó la normatividad de mérito, puesto que en dicho expediente no se reportaron al detalle cuales fueron las bardas utilizadas por cada uno de los candidatos y aspirantes a candidatos; no se mencionó la ubicación por municipio, localidad y calle, ni sus medidas y su costo, así como los convenios que al efecto suscriban el numero de spots transmitidos, bonificaciones, costo y tiempo de duración, sino que únicamente se presentó la carpeta con la documentación de manera general, sin que se requisitara de la manera que prevé la normatividad aplicable.

En consecuencia, al no haber cumplido con la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, Aplicación y destino concreto del financiamiento público y privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, la observación determinada debe confirmarse, y aplicarse al partido político una sanción de **350** (Trescientos cincuenta) días de salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala, para lo cual el partido político deberá enterar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Tlaxcala, el importe correspondiente, en un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este Acuerdo; con la finalidad de que se cumpla con esta determinación, la misma se hará del conocimiento de la referida Secretaría para que de no cumplirse de manera voluntaria de haga efectiva por los medios conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se aprueba por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, la resolución derivada del procedimiento administrativo de sanción, iniciado al Partido Socialista, en cumplimiento al Acuerdo CG 125/2008 de este Consejo General, por el cual se aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización respecto de los informes anual y especial relativo a los ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil siete.

SEGUNDO. En consecuencia se condena al Partido Socialista, a la reducción de sus ministraciones ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil ocho, por un monto de **\$624,010.49 M.N.** (**Seiscientos veinticuatro mil diez pesos, 49/100 M.N.**), que deberá ejecutarse de manera calendarizada, en términos del considerando II de la presente resolución.

TERCERO. Se condena al Partido Socialista, a pagar una multa correspondiente a **500** (Quinientos) Salarios Mínimos Vigentes en el Estado, que debe enterar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución y entregar a este Instituto Electoral constancia del cumplimiento del pago, en términos de los considerandos II y III de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. La Presidenta del Consejo General ordenará a quien corresponda, haga la retención de las ministraciones en términos del punto resolutivo Segundo que antecede, a partir del mes inmediato que se entregue la prerrogativa.

SEXTO. Se tiene por notificado en este acto al Partido Socialista, a través de su representante si éste se encuentra presente en esta sesión o en su defecto, notifíquesele de manera personal en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

SÉPTIMO. Publíquense los puntos resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y la resolución completa, en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones II, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas
Presidenta del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Javier Conde Méndez Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala